

COMISION NACIONAL PARA LA PROTECCION Y DEFENSA DE LOS USUARIOS DE SERVICIOS FINANCIEROS

DISPOSICIONES de carácter general aplicables a las entidades financieras en materia de Despachos de Cobranza.

Al margen un logotipo, que dice: Comisión Nacional para la Protección y Defensa de los Usuarios de Servicios Financieros.

MARIO ALBERTO DI COSTANZO ARMENTA, Presidente de la Comisión Nacional para la Protección y Defensa de los Usuarios de Servicios Financieros, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 11, fracciones XXXIV y XXXV; 16 y 26, fracciones I, II y VIII, de la Ley de Protección y Defensa al Usuario de Servicios Financieros, 2 Bis y 17 Bis 1 a 17 Bis 4 y 41 de la Ley para la Transparencia y Ordenamiento de los Servicios Financieros, y 59, fracciones I y XII, de la Ley Federal de las Entidades Paraestatales, así como 1 y 10, primer párrafo, del Estatuto Orgánico de la Comisión Nacional para la Protección y Defensa de los Usuarios de Servicios Financieros, y

CONSIDERANDO

- I. Que con fecha 10 de enero de 2014, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el “DECRETO por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones en materia financiera y se expide la Ley para Regular las Agrupaciones Financieras”, mediante el cual, entre otras, se fortalecen las facultades de la Comisión Nacional para la Protección y Defensa de los Usuarios de Servicios Financieros.
- II. Que el artículo 2 Bis de la Ley para la Transparencia y Ordenamiento de los Servicios Financieros faculta a la Comisión Nacional para la Protección y Defensa de los Usuarios de Servicios Financieros, en el ámbito de su competencia, para supervisar y vigilar el cumplimiento de dicha Ley y las disposiciones que de ella emanen.
- III. Que los artículos 17 Bis 1 a 17 Bis 3 de la Ley para la Transparencia y Ordenamiento de los Servicios Financieros obligan a las Entidades Financieras a supervisar de manera constante las actividades de los despachos externos, incluyendo a terceros o representantes que realizan la cobranza, negociación o reestructuración de los créditos, préstamos o financiamientos que otorgan, así como a tener a disposición de sus clientes los datos suficientes y actualizados de identificación de los mismos.
- IV. Que el artículo 17 Bis 4 de la Ley para la Transparencia y Ordenamiento de los Servicios Financieros faculta a la Comisión Nacional para la Protección y Defensa de los Usuarios de Servicios Financieros, para que en el ámbito de su competencia, emita Disposiciones de carácter general en materia de despachos de cobranza.
- V. Que el Presidente de la Comisión Nacional para la Protección y Defensa de los Usuarios de Servicios Financieros, con fundamento en la facultad que le confiere el artículo 26, fracción VIII, de la Ley de Protección y Defensa al Usuario de Servicios Financieros, y dada la relevancia que tiene emitir una normativa de alcance general que permita identificar plenamente a los despachos de cobranza y regular sus actividades a través de las Entidades Financieras en beneficio de los usuarios de servicios financieros, estimó pertinente solicitar a la Junta de Gobierno la aprobación de las Disposiciones de carácter general aplicables a las Entidades Financieras en materia de Despachos de Cobranza.
- VI. Que, mediante acuerdo CONDUSEF/JG/91/08 del 25 de septiembre de 2014, la Junta de Gobierno de la Comisión Nacional para la Protección y Defensa de los Usuarios de Servicios Financieros aprobó la emisión de Disposiciones de carácter general aplicables a las Entidades Financieras en materia de Despachos de Cobranza.

Por lo expuesto y fundado se expiden las siguientes:

DISPOSICIONES DE CARÁCTER GENERAL APLICABLES A LAS ENTIDADES FINANCIERAS EN MATERIA DE DESPACHOS DE COBRANZA

CAPÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES

PRIMERA.- Las presentes Disposiciones tienen por objeto establecer las obligaciones a que deberán sujetarse las Entidades Financieras con relación a los Despachos de Cobranza que gestionen su cartera.

SEGUNDA.- Para efectos de las presentes Disposiciones, se entenderá por:

- I. **Clave Institucional:** Al medio de identificación electrónica y contraseña proporcionada a las Entidades Financieras por la Comisión Nacional, para el Registro de Prestadores de Servicios Financieros y que les servirá de acceso al REDECO;
- II. **Cobranza:** A las actividades que realizan las Entidades Financieras a través de los Despachos de Cobranza con el propósito de requerir extrajudicialmente el pago al Deudor de los créditos, préstamos o financiamientos que le hayan sido otorgados por las referidas Entidades Financieras, mediante el uso de Contratos de Adhesión, o de llevar a cabo operaciones de negociación y reestructuración de los mismos;
- III. **Contratos de Adhesión:** Al documento elaborado unilateralmente por las Entidades Financieras para establecer en formatos uniformes los términos y condiciones aplicables a la celebración de una o más operaciones pasivas, activas o de servicios que lleven a cabo con los Usuarios;
- IV. **Comisión Nacional:** A la Comisión Nacional para la Protección y Defensa de los Usuarios de Servicios Financieros;
- V. **Despacho de Cobranza:** En singular o plural, a la persona física o moral que actúa como prestador de servicios de la Entidad Financiera, con el propósito de requerir extrajudicialmente el pago de la deuda, así como, negociar y reestructurar los créditos, préstamos o financiamientos, que éstas hubieren otorgado a sus clientes;
- VI. **Deudor:** En singular o plural, a la persona que haya incurrido en mora respecto de algún pasivo que tenga con la Entidad Financiera como resultado del otorgamiento de un crédito, préstamo o financiamiento;
- VII. **Entidad Financiera:** En singular o plural, a las instituciones de crédito, a las sociedades financieras de objeto múltiple reguladas y no reguladas, a las sociedades financieras populares, a las sociedades financieras comunitarias, a las sociedades cooperativas de ahorro y préstamo, a las entidades financieras que actúen como fiduciarias en fideicomisos que otorguen crédito, préstamo o financiamiento al público y a las uniones de crédito, y
- VIII. **REDECO:** Al Registro de Despachos de Cobranza que administra la Comisión Nacional.

CAPÍTULO II

DE LAS OBLIGACIONES DE LAS ENTIDADES FINANCIERAS

TERCERA.- Las Entidades Financieras tendrán las siguientes obligaciones:

- I. Contar con la siguiente información de los Despachos de Cobranza:
 - a) Tratándose de personas físicas encargadas de realizar la Cobranza:
 - i. Nombre;
 - ii. Registro Federal de Contribuyentes;
 - iii. Domicilio y teléfono utilizados para realizar sus gestiones, y
 - iv. Correo electrónico.
 - b) Tratándose de personas morales encargadas de realizar la Cobranza:
 - i. Denominación o razón social;
 - ii. Registro Federal de Contribuyentes;
 - iii. Domicilio y teléfonos utilizados para realizar sus gestiones;
 - iv. Correo electrónico y en su caso, página electrónica;
 - v. Nombre de los socios y en su caso, principales representantes legales, y
 - vi. Nombre de las personas físicas encargadas de llevar a cabo las actividades de Cobranza.
- II. Actualizar cada tres meses los datos a que se refieren los incisos a) y b) de la fracción anterior, y tenerlos a disposición de sus clientes a través de medios electrónicos y en sus sucursales o establecimientos, para que puedan identificar y localizar a los Despachos de Cobranza;
- III. Recibir, registrar, tramitar y responder las quejas que les sean presentadas directamente o las que le remita la Comisión Nacional relacionadas con la gestión de sus Despachos de Cobranza en un plazo que no exceda de treinta días hábiles a partir de su recepción;

- IV. Supervisar que las actividades de Cobranza realizadas por sus Despachos de Cobranza se apeguen a los contratos de prestación de servicios que suscriban con éstos;
- V. Rendir a la Comisión Nacional trimestralmente, un informe que contenga lo siguiente:
 - a) Número de quejas recibidas directamente o remitidas a través de la Comisión Nacional relacionadas con la gestión de sus Despachos de Cobranza, con sus respectivos folios;
 - b) Motivos de las quejas;
 - c) Estatus en que se encuentran las quejas;
 - d) Respuesta que se dio a las quejas, y
 - e) Penalizaciones impuestas.
- VI. Tomar las medidas necesarias para que los datos de identificación de sus Deudores estén actualizados y correctos y tener a disposición de la Comisión Nacional, en tanto se concluyen las acciones de Cobranza, las quejas presentadas y sus respectivas respuestas;
- VII. Mantener a disposición de la Comisión Nacional los contratos de prestación de servicios que suscriban con sus Despachos de Cobranza a efecto de supervisar que éstos cumplan con lo previsto en la Disposición CUARTA, y
- VIII. Recibir y suscribir los acuerdos de pago, negociación o reestructuración de los créditos, préstamos o financiamientos a los que lleguen los Despachos de Cobranza con los Deudores.

CUARTA.- Las Entidades Financieras al contratar Despachos de Cobranza, para que realicen gestiones de cobro, negociación o reestructuración de sus créditos, préstamos o financiamientos, serán responsables de que éstos se sujeten a las siguientes condiciones:

- I. Establecer mecanismos que permitan la plena identificación del Deudor, obligado solidario o aval, antes de establecer el primer contacto.
- II. Indicar al Deudor, en el primer contacto que establezcan, ya sea por escrito o verbalmente, según sea el caso:
 - a) Nombre, denominación o razón social del Despacho de Cobranza y de la persona encargada de realizar dicha actividad;
 - b) Domicilio, número telefónico y nombre de las personas responsables de la Cobranza;
 - c) Entidad Financiera que otorgó el crédito, préstamo o financiamiento de que se trate;
 - d) Contrato u operación motivo de la deuda en que se basa la acción de Cobranza;
 - e) Monto del adeudo y fecha de cálculo;
 - f) Condiciones para liquidar el adeudo;
 - g) Domicilio, correo electrónico y número telefónico de la unidad administrativa de la Entidad Financiera que recibirá las quejas por malas prácticas de Cobranza, y
 - h) Que el o los pagos sólo podrán ser realizados a la Entidad Financiera que otorgó el crédito, préstamo o financiamiento.
- III. Dirigirse al Deudor de manera respetuosa y educada;
- IV. Comunicarse o presentarse en un horario de 7:00 a 22:00 horas, de acuerdo a los husos horarios en que se encuentre el Deudor;
- V. Documentar por escrito con el Deudor el acuerdo de pago, negociación o reestructuración de los créditos, préstamos o financiamientos; indicando los términos y condiciones que permitan identificar la oferta, descuento, condonación o quita, si el acuerdo incluye cualquiera de estos conceptos, así como la aplicación del importe a pagar, desglosando el monto principal, intereses ordinarios, moratorios y en su caso cualquier otro costo que sea exigible de acuerdo al contrato incluyendo los cálculos respectivos, y si con ello se obtendrá el finiquito o liquidación del adeudo, o sólo se cubrirá un pago parcial; y, señalar el número de cuenta de la Entidad Financiera en el que se realizará el pago, con referencia al número de crédito de que se trate;
- VI. Entregar a la Entidad Financiera los documentos que contengan los acuerdos referidos en la fracción anterior;
- VII. Abstenerse de llevar a cabo los siguientes actos:
 - a) Utilizar nombres o denominaciones que se asemejen a las de instituciones públicas;
 - b) Utilizar números de teléfono que aparezcan en el identificador de llamadas como "confidencial", "oculto", "privado" o con cualquier otra expresión o denominación semejante que imposibilite su identificación;

- c) Amenazar, ofender o intimidar al Deudor, sus familiares, compañeros de trabajo o cualquier otra persona que no tenga relación con la deuda;
- d) Realizar gestiones de cobro a terceros, incluidas las referencias personales y beneficiarios, con excepción de Deudores solidarios o avales;
- e) Enviar documentos que aparenten ser escritos judiciales u ostentarse como representantes de algún órgano jurisdiccional o autoridad;
- f) Establecer registros especiales, distintos a los ya existentes, listas negras, cartelones, o anuncios, que hagan del conocimiento del público la negativa de pago de los Deudores;
- g) Recibir por cualquier medio y de manera directa el pago del adeudo;
- h) Realizar las gestiones de cobro, negociación o reestructuración con menores de edad o adultos mayores, salvo que en el último supuesto se trate de los Deudores, y
- i) Realizar las gestiones de cobro, negociación o reestructuración, de los créditos, préstamos o financiamientos, en un domicilio, teléfono o correo electrónico distinto al proporcionado por la Entidad Financiera o el Deudor, obligado solidario o aval.

VIII. Tratar los datos personales de conformidad con la normativa aplicable en la materia.

Las penalizaciones por el incumplimiento a lo previsto en la presente disposición, deberán estar contenidas en los contratos de prestación de servicios que las Entidades Financieras suscriban con los Despachos de Cobranza.

QUINTA.- Cuando las Entidades Financieras realicen gestiones de Cobranza a través de sus unidades administrativas, procurarán sujetarse en lo aplicable a lo establecido en la CUARTA de las presentes Disposiciones.

SEXTA.- Los contratos de cesión o venta de cartera que suscriban las Entidades Financieras con cualquier persona física o moral, salvo las previstas en el artículo 93, párrafo segundo, de la Ley de Instituciones de Crédito, deberán incluir como obligación a cargo de los cesionarios o adquirentes, lo establecido en la Disposición CUARTA, sin que exista responsabilidad para la Entidad Financiera del incumplimiento de la cesionaria o adquirente.

Asimismo, en la cesión o venta de cartera se deberá observar lo dispuesto en la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares y, en su caso la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental.

CAPÍTULO III

DEL REGISTRO DE DESPACHOS DE COBRANZA

SÉPTIMA.- El REDECO estará ubicado en el portal principal de la página de internet www.condusef.gob.mx y se integrará con la información prevista en las fracciones I, y V, de la Disposición TERCERA. Dicha información deberá ser proporcionada por las Entidades Financieras a través del mismo REDECO, utilizando la Clave Institucional.

Para hacer constar la recepción y envío de la información proporcionada a través del REDECO, la Comisión Nacional generará un acuse de recibo electrónico.

OCTAVA.- Las Entidades Financieras deberán:

- I. Obtener su alta en el REDECO ante la Comisión Nacional, y
- II. Actualizar la información que se encuentra en el REDECO.

NOVENA.- Las Entidades Financieras actualizarán en el REDECO la información a que se refieren las fracciones I y V, de la Disposición TERCERA, en los primeros cinco días hábiles de cada trimestre, de conformidad con el calendario siguiente:

TRIMESTRE	PERIODO A REPORTAR	FECHA DE ENTREGA
PRIMERO	Enero – Marzo	Primeros 5 días hábiles de abril
SEGUNDO	Abril – Junio	Primeros 5 días hábiles de julio
TERCERO	Julio – Septiembre	Primeros 5 días hábiles de octubre
CUARTO	Octubre – Diciembre	Primeros 5 días hábiles de enero del siguiente año.

En el supuesto de que las Entidades Financieras identifiquen algún dato erróneo en la información contenida en el REDECO, lo harán del conocimiento de la Comisión Nacional, a través del propio REDECO, anexando la documentación comprobatoria. La Comisión Nacional realizará las modificaciones o aclaraciones respectivas dentro de los tres días hábiles siguientes, si resulta procedente.

CAPÍTULO IV

DEL PROCEDIMIENTO PARA LA ATENCIÓN DE QUEJAS

ANTE LA COMISIÓN NACIONAL

DÉCIMA.- Las personas que consideren que han sido vulneradas en sus derechos por parte de los Despachos de Cobranza, podrán presentar su queja vía electrónica en contra de la Entidad Financiera a través del REDECO, o bien, personalmente o por escrito, en cualquiera de las delegaciones de la Comisión Nacional.

En caso de que las quejas sean por el indebido tratamiento de datos personales, se podrán presentar ante el Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos.

DÉCIMA PRIMERA.- Para presentar una queja, se deberá proporcionar la siguiente información:

- I. El nombre del Deudor o de quien presenta la queja;
- II. El nombre del Deudor, en caso de que se cuente con dicho dato cuando la queja sea presentada por persona distinta a éste;
- III. La dirección, correo electrónico y número telefónico del Deudor o de la persona que presenta la queja;
- IV. El motivo de la queja, y
- V. La denominación de la Entidad Financiera que otorgó el crédito, préstamo o financiamiento o del Despacho de Cobranza.

DÉCIMA SEGUNDA.- La Comisión Nacional notificará a las Entidades Financieras, a través del REDECO, aquellas quejas que se presenten por las actividades que realizan los Despachos de Cobranza, en un plazo no mayor a tres días hábiles a partir de su recepción.

CAPÍTULO V

DE LAS SANCIONES

DÉCIMA TERCERA.- La Comisión Nacional sancionará a las Entidades Financieras que incumplan con lo establecido en las presentes Disposiciones, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 41 de la Ley para la Transparencia y Ordenamiento de los Servicios Financieros.

CAPÍTULO VI

DE LAS CONSULTAS

DÉCIMA CUARTA.- Las consultas relacionadas con las presentes Disposiciones deberán plantearse a la Dirección General de Servicios Legales de la Comisión Nacional.

TRANSITORIAS

PRIMERA. Las presentes Disposiciones de carácter general entrarán en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

SEGUNDA. La Entidades Financieras tendrán un plazo de 90 días, contado a partir de la entrada en vigor de las presentes Disposiciones, para dar cumplimiento a las obligaciones establecidas en las mismas.

Las Entidades Financieras tendrán el mismo plazo para adecuar los contratos de prestación de servicios que hubieren suscrito con sus Despachos de Cobranza, con anterioridad a la entrada en vigor a las presentes Disposiciones.

Atentamente,

México, D.F., a 1 de octubre de 2014.- El Presidente de la Comisión Nacional para la Protección y Defensa de los Usuarios de Servicios Financieros, **Mario Alberto Di Costanzo Armenta**.- Rúbrica.

(R.- 398617)

DISPOSICIONES de carácter general para el registro de prestadores de servicios financieros.

Al margen un logotipo, que dice: Comisión Nacional para la Protección y Defensa de los Usuarios de Servicios Financieros.

MARIO ALBERTO DI COSTANZO ARMENTA, Presidente de la Comisión Nacional para la Protección y Defensa de los Usuarios de Servicios Financieros, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 1o., 2o., fracción IV; 3o., 4o., 5o., 8o, primer párrafo; 11, fracciones XXXIV y XXXV; 16, 26, fracciones I, II, IV y VIII; 46, 47 y 94, fracción I, de la Ley de Protección y Defensa al Usuario de Servicios Financieros, 87-B, segundo y penúltimo párrafos; 87-C Bis, 87-K y 90, fracciones II y IV, de la Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito, 59, fracciones I y XII, de la Ley Federal de las Entidades Paraestatales; así como 1 y 10, primer párrafo, del Estatuto Orgánico de la Comisión Nacional para la Protección y Defensa de los Usuarios de Servicios Financieros; y

CONSIDERANDO

- I. Que el 10 de enero de 2014, fue publicado en el Diario Oficial de la Federación, el "Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones en materia financiera y se expide la Ley para Regular las Agrupaciones Financieras", mediante el cual se reforma, entre otros ordenamientos, la Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito, a fin de fortalecer las facultades de supervisión de la Comisión Nacional para la Protección y Defensa de los Usuarios de Servicios Financieros respecto de las sociedades financieras de objeto múltiple, ya que se determina la obligación que dicha Comisión Nacional tiene para llevar a cabo el registro de esas sociedades, emitiendo para tal efecto disposiciones de carácter general que lo regulen.
- II. Que, conforme a lo establecido en los artículos 46 y 47 de la Ley de Protección y Defensa al Usuario de Servicios Financieros, esta Comisión Nacional para la Protección y Defensa de los Usuarios de Servicios Financieros tiene a su cargo la emisión de las disposiciones a que se sujetará la organización y funcionamiento del Registro de Prestadores de Servicios Financieros, a través del cual las autoridades competentes y las Instituciones Financieras deberán proporcionar a la Comisión Nacional para la Protección y Defensa de los Usuarios de Servicios Financieros, la información que sea necesaria para establecerlo y mantenerlo actualizado.
- III. Que el 31 de mayo de 2013 la Comisión Nacional para la Protección y Defensa de los Usuarios de Servicios Financieros publicó, en el Diario Oficial de la Federación, las Reglas del Registro de Prestadores de Servicios Financieros.
- IV. Que resulta necesario abrogar las Reglas del Registro de Prestadores Financieros a que se refiere el III de los presentes considerandos a efecto de emitir nuevas disposiciones que prevean además, el procedimiento que deberán seguir las sociedades financieras de objeto múltiple para su registro ante la Comisión Nacional para la Protección y Defensa de los Usuarios de Servicios Financieros.
- V. Que el Presidente de la Comisión Nacional para la Protección y Defensa de los Usuarios de Servicios Financieros, con fundamento en la facultad que le confiere el artículo 26, fracción VIII, de la Ley de Protección y Defensa al Usuario de Servicios Financieros, y para dar mayor certeza jurídica a los Usuarios, informando y difundiendo al público la información corporativa de las Instituciones Financieras que se encuentran registradas ante la Comisión Nacional para la Protección y Defensa de los Usuarios de Servicios Financieros, estimó pertinente solicitar a la Junta de Gobierno la aprobación de las Disposiciones de Carácter General para el Registro de Prestadores de Servicios Financieros.
- VI. Que, mediante acuerdo CONDUSEF/JG/91/10 del 25 de septiembre de 2014, la Junta de Gobierno de la Comisión Nacional para la Protección y Defensa de los Usuarios de Servicios Financieros aprobó las Disposiciones de Carácter General para el Registro de Prestadores de Servicios Financieros.

Por lo expuesto y fundado se expiden las siguientes:

**DISPOSICIONES DE CARÁCTER GENERAL PARA EL REGISTRO DE
PRESTADORES DE SERVICIOS FINANCIEROS****CAPÍTULO I****DISPOSICIONES GENERALES**

PRIMERA.- Las presentes Disposiciones tienen por objeto regular la organización y funcionamiento del SIPRES, la forma en que las Instituciones Financieras deberán realizar su registro ante la Comisión Nacional así como el procedimiento previo que deberán realizar las SOFOM para llevar a cabo dicho registro.

SEGUNDA.- Para efectos de las presentes Disposiciones, se entenderá por:

- I. **Autoridades:** A la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, la CNBV, la Comisión Nacional de Seguros y Fianzas, y la Comisión Nacional del Sistema de Ahorro para el Retiro;
- II. **CASFIM:** Al Catálogo del Sistema Financiero Mexicano, que tiene a su cargo la Secretaría de Hacienda y Crédito Público;
- III. **Clave Institucional:** Al medio de identificación electrónica y contraseña proporcionada a la Institución Financiera por la Comisión Nacional, que sirve de acceso al Portal del SIPRES;
- IV. **Clave de Registro:** Al número de identificación asignado a la Institución Financiera por el CASFIM o la Comisión Nacional;
- V. **Comisión Nacional:** A la Comisión Nacional para la Protección y Defensa de los Usuarios de Servicios Financieros;
- VI. **CNBV:** A la Comisión Nacional Bancaria y de Valores;
- VII. **Delegación:** A la unidad administrativa desconcentrada de la Comisión Nacional, ya sea regional, estatal o local;
- VIII. **Días hábiles:** A los establecidos en el acuerdo que cada año publica la Comisión Nacional, en el Diario Oficial de la Federación, donde se señalan los días en que cerrará sus puertas y suspenderá operaciones;
- IX. **Dictamen Técnico:** Al emitido por la CNBV a las SOFOM E.N.R., en materia de prevención, detección y reporte de actos, omisiones u operaciones que pudiesen vincularse con terrorismo, terrorismo internacional u operaciones con recursos de procedencia ilícita, en términos del artículo 87-P de la LGOAAC;
- X. **Estatus:** A la situación jurídico administrativa que refleja la condición actual de la Institución Financiera;
- XI. **Folio:** Al número electrónico que identifica una solicitud de opinión de estatutos para constituir una SOFOM, o para renovar su registro;
- XII. **Institución Financiera:** A las instituciones mencionadas en el artículo 2, fracción IV, de la Ley;
- XIII. **Ley:** A la Ley de Protección y Defensa al Usuario de Servicios Financieros;
- XIV. **LGOAAC:** A la Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito;
- XV. **Manual:** Al Manual para actualizar, completar y validar información en el SIPRES;
- XVI. **Opinión Desfavorable:** A la respuesta electrónica que emite la Comisión Nacional cuando un proyecto de estatutos sociales para constituir una SOFOM debe ser corregido o modificado;
- XVII. **Opinión Favorable:** A la respuesta electrónica que emite la Comisión Nacional cuando un proyecto de estatutos sociales para constituir una SOFOM ha sido autorizado;
- XVIII. **Periodo de Validación:** A los primeros diez Días hábiles de los meses de enero, abril, julio y octubre de cada año;
- XIX. **Portal de Registro:** A la herramienta electrónica dentro del portal del SIPRES que la Comisión Nacional pone a disposición de las SOFOM para su registro;
- XX. **Portal del SIPRES:** A la herramienta informática que la Comisión Nacional, a través de su página electrónica, pone a disposición de las Instituciones Financieras, para que capturen su información y la mantengan actualizada;
- XXI. **Promovente:** A la persona interesada en constituir una SOFOM;
- XXII. **SIPRES:** Al Registro de Prestadores de Servicios Financieros a cargo de la Comisión Nacional;
- XXIII. **SOFOM:** A la Sociedad Financiera de Objeto Múltiple, la cual podrá ser entidad regulada o entidad no regulada, de conformidad con lo establecido en la LGOAAC;

XXIV. Titular de la Clave Institucional: Al representante legal de la Institución Financiera a quien le fue otorgada la Clave Institucional, y

XXV. Usuario: En singular o plural, a la persona que contrata, utiliza o por cualquier otra causa tenga algún derecho frente a la Institución Financiera como resultado de la operación o servicio prestado.

TERCERA.- El SIPRES tendrá los siguientes fines:

- I. Informar y difundir al público la información corporativa de las Instituciones Financieras que se encuentran registradas ante la Comisión Nacional;
- II. Fomentar entre la población una cultura financiera adecuada, sobre los diversos sectores y actividades en que se desempeña el Sistema Financiero Mexicano, contribuyendo a mejorar estrategias de orientación y asesoría a los Usuarios;
- III. Proporcionar información a las Autoridades, Instituciones Financieras y a la Comisión Nacional;
- IV. Concentrar la información proporcionada por las Autoridades y las Instituciones Financieras relacionada con el objeto del SIPRES, y
- V. Alertar al público en general sobre las entidades que dejaron de ser Instituciones Financieras.

CAPÍTULO II

DE LA ORGANIZACIÓN Y FUNCIONAMIENTO DEL SIPRES

CUARTA.- El SIPRES está organizado por Instituciones Financieras y se divide en los siguientes sectores de la actividad financiera:

	DESCRIPCIÓN	SECTOR CASFIM
1	Administradoras de fondos para el retiro	4
2	Almacenes generales de depósito	7
3	Casas de bolsa	13
4	Casas de cambio	16
5	Instituciones de seguros	22
6	Instituciones de seguros de pensiones	22
7	Instituciones de seguros de salud	22
8	Sociedades financieras comunitarias	26
9	Sociedades financieras populares	27
10	Empresas operadoras de la base de datos nacional del SAR	28
11	Sociedades cooperativas de ahorro y préstamo	29
12	Organismos de servicio social (INFONACOT)	32
13	Instituciones de banca de desarrollo	37
14	Instituciones de banca múltiple	40
15	Instituciones de fianzas	43
16	Financiera Nacional de Desarrollo Agropecuario, Rural, Forestal y Pesquero	50
17	Fondos de inversión	52
18	Sociedades controladoras	55
19	Sociedades de información crediticia	61
20	Sociedades de inversión especializadas de fondos para el retiro	64

21	Sociedades financieras de objeto múltiple, E.R.	68
22	Sociedades financieras de objeto múltiple, E.N.R.	69
23	Sociedades operadoras de sociedades de inversión	70
24	Sociedades distribuidoras de acciones de sociedades de inversión	71
25	Operadores del mercado de derivados	76
26	Uniones de crédito	85

QUINTA.- El SIPRES contiene información proporcionada por las Instituciones Financieras relativa a su Estatus; Clave de Registro; aumento o disminución de capital social; información corporativa a la que se refieren la DÉCIMA TERCERA y VIGÉSIMA CUARTA de las presentes Disposiciones; así como aquella otra información proporcionada por las Autoridades.

SEXTA.- Las Instituciones Financieras pueden aparecer en el SIPRES con el Estatus siguiente:

- I. **Autorizada**, Institución Financiera que puede o no estar en operaciones y cuenta con un oficio emitido por el Gobierno Federal para constituirse y funcionar como tal; o que es creada por algún ordenamiento jurídico.
- II. **Cancelada**, SOFOM que pierde su registro ante la Comisión Nacional.
- III. **Disuelta**, Institución Financiera que pierde su capacidad legal para el cumplimiento del fin para el que se creó y que será puesta en liquidación.
- IV. **En operación**, Institución Financiera que se encuentra ofreciendo sus productos y servicios al público.
- V. **Extinción por escisión**, Institución Financiera que decide extinguirse y divide su patrimonio, segregándolo a otras sociedades de nueva creación denominadas escindidas.
- VI. **Fusionada**, Institución Financiera que dejó de existir para unirse con otra u otras en una sola Institución Financiera.
- VII. **Intervenida**, Institución Financiera declarada así por el Gobierno Federal como consecuencia de irregularidades de cualquier género que afecten su estabilidad, solvencia o liquidez, o porque existan violaciones a las leyes que las regulan o a las disposiciones de carácter general que de ellas deriven.
- VIII. **En liquidación**, Institución Financiera que está en proceso de concluir las obligaciones sociales pendientes al momento de su disolución.
- IX. **Liquidada**, Institución Financiera que ya concluyó con sus obligaciones sociales pendientes al momento de su disolución.
- X. **Revocada**, Institución Financiera a la que el Gobierno Federal dejó sin efecto su autorización para constituirse y funcionar como tal.
- XI. **Transformada**, Institución Financiera que modifica su objeto social para cambiar de un sector de la actividad financiera a otro o bien, que deja de ser Institución Financiera.

SÉPTIMA.- Las obligaciones de las Instituciones Financieras, derivadas de las presentes Disposiciones, únicamente se extinguirán por:

- I. Oficio emitido por la autoridad competente por medio del cual se revoque o deje sin efectos la autorización otorgada en su momento para constituirse y funcionar con tal carácter;
- II. Cambio en su objeto social y, como consecuencia de ello, deje de pertenecer al sector financiero;
- III. Su liquidación;
- IV. La abrogación del ordenamiento jurídico que las haya creado, y
- V. Por cancelación del registro ante la Comisión Nacional.

OCTAVA.- La Comisión Nacional no es responsable en ningún caso, de la información proporcionada por las Instituciones Financieras.

NOVENA.- La información que contiene el SIPRES es pública y puede ser consultada por cualquier persona de forma gratuita ya sea mediante acceso a la página electrónica de la Comisión Nacional www.condusef.gob.mx, o a través de las consultas que se presenten en cualquiera de sus Delegaciones.

DÉCIMA.- Las Autoridades podrán presentar la información y documentos requeridos por la Comisión Nacional, en cualquiera de las Delegaciones o en sus oficinas centrales, en un horario de 8:30 a 18:00 horas, en Días hábiles.

DÉCIMA PRIMERA.- Los trámites y la entrega de información a que se refieren las presentes Disposiciones se realizarán exclusivamente a través del Portal del SIPRES, con independencia de que se presenten físicamente los documentos que, en su caso, sean requeridos por la Comisión Nacional, en cualquiera de las Delegaciones o en sus oficinas centrales, en un horario de 8:30 a 18:00 horas, en Días hábiles.

CAPÍTULO III

DEL REGISTRO DE LAS INSTITUCIONES FINANCIERAS

SECCIÓN I

DE LAS ALTAS

DÉCIMA SEGUNDA.- La Comisión Nacional realizará las altas en el SIPRES de las Instituciones Financieras en los siguientes casos:

- I. Para Instituciones Financieras que requieran de autorización para constituirse y funcionar como tal, mediante aviso proporcionado por las Autoridades, en términos de los artículos 47 y 49 de la Ley.
- II. Para Instituciones Financieras creadas por un ordenamiento jurídico, mediante copia de la publicación de dicho ordenamiento en el Diario Oficial de la Federación, que proporcionen las mismas, a través de su representante legal.
- III. Para instituciones Financieras que no requieran de la autorización para constituirse y funcionar como tal, y que soliciten su alta en el SIPRES, en términos de la disposición DÉCIMA TERCERA.
- IV. Para las SOFOM, mediante aviso de constitución dirigido a la Comisión Nacional suscrito por el representante legal de la SOFOM, designado para estos efectos.

DÉCIMA TERCERA.- Las Instituciones Financieras referidas en la fracción III de la disposición anterior deberán presentar la solicitud de alta conforme al formulario disponible en el Portal del SIPRES, que deberá acompañarse de los siguientes documentos:

- I. Dos copias legibles de la identificación oficial vigente del representante legal;
- II. Copia certificada del instrumento público con el que el representante legal se acredite como tal;
- III. Copia certificada del acta constitutiva, o en su caso, la modificación, acompañada de copia simple de la boleta de inscripción en el Registro Público de Comercio;
- IV. Copia certificada del instrumento público que acredite el nombramiento de los miembros del Consejo de Administración o Administrador Único y, en su caso, Director General o equivalente;
- V. Copia de la constancia de inscripción en el Registro Federal de Contribuyentes;
- VI. Copia del comprobante de domicilio, no mayor a dos meses, que corrobore el domicilio fiscal;
- VII. Copia certificada del oficio emitido por la autoridad competente, mediante el cual se le autoriza la utilización de vocablos o palabras de uso reservado;
- VIII. Solicitud de Clave Institucional requisitada, en el formato que se encuentra disponible en el Portal del SIPRES;
- IX. Número y fecha del Dictamen Técnico;
- X. Copia del contrato de prestación de servicios de información crediticia, con al menos una sociedad de información crediticia, en términos de lo dispuesto por el artículo 23 Bis 1 de la Ley para la Transparencia y Ordenamiento de los Servicios Financieros, y
- XI. Logotipo institucional que subirá al Portal del SIPRES.

DÉCIMA CUARTA.- En caso de que la información remitida por las Autoridades o Instituciones Financieras, sea insuficiente para el alta en el SIPRES, la Comisión Nacional podrá solicitar a las Instituciones Financieras la documentación referida en la disposición inmediata anterior.

DÉCIMA QUINTA.- Las omisiones y errores que contenga la solicitud se comunicarán al representante legal de la Institución Financiera, quien contará con un plazo de diez Días hábiles para subsanarlas. En caso contrario, deberá realizar el trámite nuevamente.

DÉCIMA SEXTA.- Una vez que la Institución Financiera entregue la información y documentación para su alta, la Comisión Nacional procederá a inscribir en el SIPRES los siguientes datos: Denominación o razón social, nombre corto, Registro Federal de Contribuyentes, domicilio fiscal, teléfono, página electrónica y correo electrónico, acta constitutiva, objeto social, Titular de la Clave Institucional y, en su caso, oficios de autorización.

La Comisión Nacional solicitará la información adicional que sea necesaria cuando la entregada por la Institución Financiera sea insuficiente para realizar el alta en el SIPRES.

DÉCIMA SÉPTIMA.- Las Instituciones Financieras podrán obtener, a través del Portal del SIPRES constancias de su alta, siempre que éstas cuenten con Clave Institucional y no estén registradas como "INSTITUCIÓN NO LOCALIZABLE", de conformidad con la VIGÉSIMA OCTAVA, de las presentes Disposiciones.

DÉCIMA OCTAVA.- El alta en el SIPRES no implica la certificación sobre la solvencia de la Institución Financiera.

DÉCIMA NOVENA.- Las altas o anotaciones posteriores que se efectúen en el SIPRES no convalidan los actos que sean declarados nulos o se dejen sin efectos con apego a la legislación aplicable.

SECCIÓN II

DE LA CLAVE INSTITUCIONAL

VIGÉSIMA.- Una vez que la Comisión Nacional otorgue el alta en el SIPRES a una Institución Financiera, le enviará por correo electrónico su Clave Institucional en un término de diez Días hábiles, contado a partir del Día hábil siguiente a dicho otorgamiento.

Cuando la solicitud de alta sea presentada durante el Periodo de Validación o diez Días hábiles antes de su inicio, el plazo anterior correrá a partir del Día hábil siguiente a aquél en que concluya el Periodo de Validación.

La Comisión Nacional contará con un registro electrónico que contendrá la fecha y hora de la generación de la Clave Institucional, así como fecha y hora del envío al correo del representante legal. Estos últimos datos se considerarán como acuse de recibo, con independencia de que el destinatario abra o no la comunicación.

VIGÉSIMA PRIMERA.- El representante legal de la Institución Financiera es responsable del uso de la Clave Institucional.

El representante legal contará con un plazo de cinco Días hábiles para activar la Clave Institucional, a partir de la fecha del envío, en caso contrario, deberá solicitar nuevamente su Clave Institucional.

La Institución Financiera deberá proporcionar, a través del Portal del SIPRES, su información corporativa relativa a su objeto social, los funcionarios mencionados en la fracción IV de la DÉCIMA TERCERA de las presentes Disposiciones y sus respectivos poderes, domicilios para oír y recibir notificaciones, así como el logotipo institucional, con las especificaciones descritas en el Manual.

Dicha información se subirá en el Portal del SIPRES dentro de los cinco Días hábiles siguientes a la fecha en que se entregue la Clave Institucional.

VIGÉSIMA SEGUNDA.- Para realizar el cambio del Titular de la Clave Institucional, el nuevo representante legal deberá presentar:

- I. Copia certificada del instrumento público con el que se acredite con tal carácter;
- II. Copia legible de su identificación oficial vigente y,
- III. Solicitud de Clave Institucional.

SECCIÓN III**DE LAS ACTUALIZACIONES**

VIGÉSIMA TERCERA.- Las Instituciones Financieras deberán proporcionar la información relativa a la actualización de su información corporativa, cada vez que tengan un nuevo acto o cambio corporativo, a través del Portal del SIPRES, en cualquier momento, excepto durante los Periodos de Validación. No obstante lo anterior, la Comisión Nacional podrá solicitar en todo momento la información que sea necesaria para mantener actualizado el SIPRES.

En el supuesto de que las Instituciones Financieras identifiquen algún dato erróneo en la información contenida en el Portal del SIPRES a que se refiere la disposición DÉCIMA SEXTA, lo harán del conocimiento de la Comisión Nacional, la cual realizará las modificaciones o aclaraciones respectivas dentro de los tres Días hábiles siguientes, si resulta procedente.

VIGÉSIMA CUARTA.- Las Instituciones Financieras deberán informar a través del Portal del SIPRES de un nuevo acto o cambio corporativo, como son los siguientes:

- I. Aumento o disminución de capital;
- II. Cambio de denominación o razón social;
- III. Cambio de funcionarios;
- IV. Cambio de régimen;
- V. Convenio de fusión;
- VI. Convenio de responsabilidades;
- VII. Disolución;
- VIII. Escisión;
- IX. Fusión;
- X. Liquidación;
- XI. Poder;
- XII. Reforma de estatutos;
- XIII. Transformación, o
- XIV. Transmisión o venta de acciones.

Tratándose de los actos consignados en las fracciones II, IV a X y XIII, una vez que hayan quedado inscritos en el Registro Público de Comercio, la Institución Financiera remitirá a la Comisión Nacional copia certificada del documento en que conste su inscripción.

En caso de que una Institución Financiera se encuentre en los supuestos previstos en las fracciones III y VIII, de la SEXTA de las presentes Disposiciones, deberá registrar en el Portal del SIPRES, el nombramiento del liquidador.

VIGÉSIMA QUINTA.- Las actualizaciones se incluirán en el SIPRES, creando para tal efecto un archivo histórico. El Portal del SIPRES contará con un tablero de actualizaciones, donde las Instituciones Financieras podrán consultar las actualizaciones pendientes de autorización, las autorizadas y las rechazadas por la Comisión Nacional.

VIGÉSIMA SEXTA.- Cuando exista algún cambio a los datos de localización de la Institución Financiera como son: domicilio fiscal, teléfono, correo electrónico y página electrónica, la Institución Financiera deberá llevar a cabo la actualización correspondiente en el Portal del SIPRES, dentro de los tres Días hábiles siguientes a aquél en que se realizó el cambio, para lo cual deberá enviar al mismo, el documento que sustente el cambio efectuado.

SECCIÓN IV**DE LA VALIDACIÓN**

VIGÉSIMA SÉPTIMA.- La Institución Financiera deberá confirmar en cada Periodo de Validación que la información que se encuentra en el Portal del SIPRES está vigente y actualizada.

En el Portal del SIPRES se mostrará la fecha de la última validación de la información.

VIGÉSIMA OCTAVA.- Si las Instituciones Financieras no pueden ser notificadas en los domicilios registrados, se incluirá en su registro la leyenda "INSTITUCIÓN NO LOCALIZABLE" y su Clave Institucional quedará bloqueada automáticamente. En tal caso, para reactivar la Clave Institucional y eliminar la leyenda referida, las Instituciones Financieras, a través de su representante legal, deberán notificar a la Comisión Nacional el cambio de su domicilio fiscal o la ratificación del mismo, mediante escrito con firma autógrafa, anexando la opinión de cumplimiento de sus obligaciones fiscales y de un comprobante de domicilio con vigencia no mayor a dos meses.

CAPÍTULO IV

DE LAS SOFOM

SECCIÓN I

DEL PROCEDIMIENTO PREVIO PARA EL REGISTRO

VIGÉSIMA NOVENA.- Para que las SOFOM puedan llevar a cabo el registro a que se refiere el CAPÍTULO III de las presentes Disposiciones, deberán cumplir con lo previsto en la presente sección.

TRIGÉSIMA.- El Promovente deberá presentar a la Comisión Nacional su proyecto de estatutos sociales para su revisión, a través del Portal de Registro, proporcionando:

- I. Identificación oficial vigente;
- II. Datos generales:
 - a) Nombre completo y sin abreviaturas,
 - b) Número telefónico (compuesto por lada, número y, en su caso, extensión), y
 - c) Correo electrónico.
- III. Denominación social con la que se pretende constituir la sociedad, y
- IV. El proyecto de estatutos sociales.

Una vez que el Promovente realice la captura de los datos en el Portal de Registro, el sistema asignará un Folio, que le servirá para dar seguimiento y conocer el resultado de su solicitud.

TRIGÉSIMA PRIMERA.- Para la obtención de la Opinión Favorable, el proyecto de estatutos sociales deberá:

- I. Contemplar expresamente que la sociedad tiene como objeto social principal la realización habitual y profesional de una o más de las actividades de otorgamiento de crédito, arrendamiento financiero o factoraje financiero;
- II. Especificar el tipo de crédito, en su caso, si otorgan arrendamiento y/o factoraje financiero, y
- III. Señalar las actividades complementarias a su objeto social principal que efectivamente vayan a realizar, entre las cuales podrán estar:
 - a) La administración de cualquier tipo de cartera crediticia.
 - b) Otorgar en arrendamiento bienes muebles o inmuebles.
 - c) Actuar como comisionista de otras entidades financieras.
 - d) Actuar como fiduciaria únicamente en fideicomisos de garantía, de acuerdo con la Sección Segunda, del Capítulo V, del Título Segundo, de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, en relación con lo dispuesto por los artículos 79 y 80 de la Ley de Instituciones de Crédito para dichas instituciones.
 - e) Exclusivamente, para el caso de la SOFOM Entidad Regulada, emitir valores de deuda a su cargo, en términos del artículo 87-B de la LGOAC.
 - f) Obtener créditos y préstamos de instituciones de crédito nacionales o extranjeras, personas morales dedicadas al otorgamiento de crédito, y crédito de sus proveedores para capital de trabajo.
 - g) Llevar a cabo la transferencia de fondos, previo registro ante la CNBV.

TRIGÉSIMA SEGUNDA.- La Comisión Nacional llevará a cabo el análisis del proyecto de estatutos y se procederá a lo siguiente:

- I. La Comisión Nacional dará respuesta de Opinión Favorable o Desfavorable a través del Portal de Registro, en un plazo no mayor a treinta Días hábiles contado a partir de la fecha de recepción de la solicitud, y
- II. Tratándose de Opiniones Desfavorables:
 - a) La Comisión Nacional prevendrá por única ocasión al Promovente para que lleve a cabo las correcciones y observaciones correspondientes, en un plazo que no excederá de diez Días hábiles contado a partir del día hábil siguiente a que esté disponible la respuesta de opinión de la Comisión Nacional en el Portal de Registro;
 - b) La Comisión Nacional apercibirá al Promovente de que, en caso de no desahogar dicha prevención, su solicitud será desechada, sin perjuicio de que queden a salvo sus derechos para presentar una nueva solicitud para el mismo fin, y
 - c) Una vez realizadas las correcciones y observaciones al proyecto de estatutos, el Promovente ingresará al Portal de Registro con su Folio, debiendo subir el proyecto de estatutos modificado y, reanudará el trámite conforme a las presentes Disposiciones.
- III. Una vez obtenida la Opinión Favorable de esta Comisión Nacional, el Promovente contará con un plazo de treinta Días hábiles, contado a partir de que esté disponible en el Portal de Registro la respuesta de Opinión Favorable, para proceder a la constitución de la sociedad.

TRIGÉSIMA TERCERA.- El Promovente, haciendo uso de su Folio, avisará a la Comisión Nacional la constitución de la SOFOM, a través del Portal de Registro, y subirá la escritura constitutiva, o en su caso, su modificación, así como los datos de inscripción en el Registro Público de Comercio, en un plazo no mayor de diez Días hábiles contado a partir de la fecha en que la escritura haya quedado inscrita en el citado Registro Público.

La Comisión Nacional procederá a inscribirla en el Portal de Registro con la leyenda de “En Trámite de Inscripción”, y se identificará con el Folio, el cual tendrá una vigencia de ciento veinte Días hábiles, a partir del otorgamiento de dicha leyenda. Concluido este plazo sin haber obtenido el registro a que se refiere el CAPÍTULO III de las presentes Disposiciones, la SOFOM podrá presentar nueva solicitud de inscripción.

Cuando la Comisión Nacional se percate de que el acta constitutiva, difiere del proyecto de estatutos autorizado, se cancelará el Folio y el Promovente podrá reiniciar el trámite a que se refiere el presente Capítulo.

TRIGÉSIMA CUARTA.- La Comisión Nacional informará semanalmente a la CNBV de las SOFOM que se encuentren en trámite de inscripción para que el Promovente solicite el Dictamen Técnico.

SECCIÓN II

DE LA INFORMACIÓN ADICIONAL PARA EL REGISTRO

TRIGÉSIMA QUINTA.- Las SOFOM cuentan con un plazo de diez Días hábiles para acreditar que son usuarios de al menos una sociedad de información crediticia, debiendo presentar la carátula del contrato de prestación de servicios respectivo. El plazo comenzará a correr a partir de la fecha en que quede registrado al menos un contrato de adhesión en el registro de contratos de adhesión o, cuando quede registrada su cartera de crédito en el registro de comisiones, ambos administrados por la Comisión Nacional.

TRIGÉSIMA SEXTA.- Las SOFOM deben ingresar al Portal del SIPRES, durante el Periodo de Validación, el documento emitido por la sociedad o sociedades de información crediticia de las que sean usuarias, en el que se acredite que han cumplido con la obligación de reportar la información sobre todos los créditos otorgados, en los términos previstos por la Ley para Regular las Sociedades de Información Crediticia.

Las SOFOM contarán con un plazo no mayor a diez Días hábiles, contado a partir de la fecha de vencimiento del contrato de prestación de servicios con la sociedad de información crediticia, para subir en el Portal del SIPRES, la carátula de la renovación del mismo, o de uno nuevo, celebrado con otra sociedad de información crediticia.

SECCIÓN III**DE LA CANCELACIÓN DEL REGISTRO**

TRIGÉSIMA SÉPTIMA.- La Comisión Nacional cancelará el registro de una SOFOM, cuando:

- I. Incumpla con las obligaciones de mantener actualizada y validar la información o que ésta difiera de la real, en términos de las presentes Disposiciones, por dos trimestres consecutivos;
- II. No acredite que es usuaria de al menos una sociedad de información crediticia, por dos trimestres consecutivos;
- III. Omita solicitar la renovación de su registro ante la Comisión Nacional;
- IV. Omita presentar la renovación del Dictamen Técnico a la Comisión Nacional;
- V. Esté identificada como “INSTITUCIÓN NO LOCALIZABLE” por un el plazo de seis meses sin que actualice su domicilio, o
- VI. Cuando la CNBV informe a esta Comisión Nacional de los incumplimientos de la SOFOM a que se refiere el artículo 87-K, párrafo tercero, incisos b), d) y e) de la LGOAAC.

Cuando la Comisión Nacional advierta que la SOFOM ha incurrido en alguno de los supuestos de las fracciones anteriores, le notificará la existencia de los presuntos incumplimientos, y le otorgará un plazo de diez Días hábiles para manifestar lo que a su derecho convenga.

Tratándose de SOFOM, Entidad Regulada, esta Comisión Nacional solicitará opinión favorable a la CNBV.

La Comisión Nacional analizará los documentos presentados por la SOFOM, y en un plazo de treinta Días hábiles, emitirá resolución de declaración de no cancelación de registro o declaración de cancelación de registro. Dicha resolución, le será notificada a la SOFOM mediante oficio.

Cuando del expediente respectivo, se advierta que la SOFOM no incurrió en incumplimiento alguno, la Comisión Nacional emitirá la declaración de no cancelación de registro.

Si se determina que la SOFOM se ubica en alguno de los supuestos mencionados en el primer párrafo de la presente disposición, la Comisión Nacional emitirá resolución de declaración de cancelación de registro, y ordenará a la SOFOM la inscripción de la misma en el Registro Público de Comercio, lo cual deberá acreditarse ante esta Comisión Nacional, en un plazo no mayor de treinta Días hábiles, contado a partir del Día siguiente hábil a aquél en que le fue notificada la citada resolución.

Esta Comisión Nacional concluirá el trámite de declaración de cancelación de registro, cuando la SOFOM acredite la inscripción de la resolución en el Registro Público de Comercio dentro del plazo previsto en el párrafo anterior, siempre que no se oponga a esta cancelación en los términos establecidos en el artículo 87-K, párrafo noveno, de la LGOAAC.

En el caso de que esta Comisión Nacional no haya recibido constancia de la inscripción, en el plazo señalado, procederá a la cancelación del registro de la SOFOM en el SIPRES e informará a la CNBV lo correspondiente, en un plazo de diez Días hábiles.

La cancelación del registro será publicada en el Portal del SIPRES, y tratándose de una SOFOM, Entidad Regulada, adicionalmente la resolución se publicará en el Diario Oficial de la Federación. Esta situación también se dará a conocer al público a través de la página electrónica de la Comisión Nacional, así como por cualquier otro medio que considere conveniente.

CAPÍTULO V**DE LAS CONSULTAS PARA LA APLICACIÓN DE LAS DISPOSICIONES**

TRIGÉSIMA OCTAVA.- Las consultas relacionadas con las presentes Disposiciones deberán plantearse a la Dirección General de Servicios Legales de la Comisión Nacional.

CAPÍTULO VI**DE LAS SANCIONES**

TRIGÉSIMA NOVENA.- El incumplimiento de las Instituciones Financieras a las obligaciones establecidas en las presentes Disposiciones, relativas a proporcionar información para integrar y mantener actualizado el SIPRES, se sancionará en términos del artículo 94, fracción I, de la Ley y 87-B, penúltimo párrafo, de la LGOAAC.

El incumplimiento de las SOFOM a la obligación de obtener su registro ante la Comisión Nacional, se sancionará en términos del artículo 90, fracciones II y IV, de la LGOAAC.

TRANSITORIAS

PRIMERA.- Las presentes Disposiciones entrarán en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

SEGUNDA.- Se abrogan las Reglas del Registro de Prestadores de Servicios Financieros, publicadas en el Diario Oficial de la Federación el día 31 de mayo de 2013.

TERCERA.- Las Instituciones Financieras que fueron registradas con anterioridad a la entrada en vigor de las presentes Disposiciones, deberán cumplir con éstas, a partir del trimestre inmediato siguiente a su fecha de publicación en el Diario Oficial de la Federación.

CUARTA.- Las Instituciones Financieras que a la entrada en vigor de las presentes Disposiciones no cuenten con la Clave Institucional a que se refiere la SECCIÓN II del CAPÍTULO III de las mismas, deberán tramitarla en un plazo no mayor a 90 días hábiles contado a partir del día hábil siguiente a su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

QUINTA.- Las SOFOM, Entidad No Regulada, que a la entrada en vigor de las presentes Disposiciones no hayan dado aviso de su constitución a esta Comisión Nacional, en términos del artículo 87-K de la LGOAAC, contarán con un plazo de 60 días hábiles para hacerlo.

SEXTA.- Las SOFOM que se encuentren registradas en el SIPRES en términos de la Ley y de las Reglas del Registro de Prestadores de Servicios Financieros, publicadas en el Diario Oficial de la Federación el día 31 de mayo de 2013, contarán con un plazo de 270 días naturales, contado a partir del día siguiente a aquél en que entren en vigor las presentes Disposiciones, para solicitar la renovación de su registro. Transcurrido dicho plazo sin que las sociedades soliciten la renovación de su registro, perderán su carácter de SOFOM por ministerio de ley.

Para solicitar su renovación deberán ingresar al Portal del SIPRES los siguientes datos:

- I. Número y fecha del instrumento público en que obre su objeto social conforme lo establecido en el artículo 87-B de la LGOAAC.
- II. En su caso, número y fecha de oficio emitido por autoridad competente, mediante el cual se autorizó la utilización de vocablos o palabras de uso reservado;
- III. Nombre de la sociedad de información crediticia con la cual tienen celebrado contrato de prestación de servicios, vigencia del mismo y, subir al Portal del Registro carátula del referido contrato, y
- IV. Número y fecha del Dictamen Técnico.

Para acreditar lo anterior, el Titular de la Clave Institucional cargará copia digitalizada en formato PDF de los documentos soporte en el Portal del SIPRES.

Las SOFOM deberán acreditar haber validado su información corporativa de los últimos seis meses en el Portal del SIPRES.

Las omisiones y errores que contenga la solicitud de renovación del registro se comunicarán al representante legal de la SOFOM, quien contará con un plazo de diez días hábiles para subsanarlas. En caso contrario, deberá realizar el trámite nuevamente.

El sistema asignará un Folio, que servirá a la SOFOM para dar seguimiento a su solicitud de renovación a través del Portal del SIPRES, entre tanto aparecerá en dicho Portal con la leyenda "En trámite de renovación".

La Comisión Nacional deberá dar respuesta a la solicitud de renovación de la SOFOM a través del Portal de SIPRES, en un plazo no mayor a treinta días naturales, contado a partir de la recepción de la misma.

SÉPTIMA.- Las SOFOM que no estuvieren registradas ante la Comisión Nacional, a la entrada en vigor de las presentes Disposiciones, contarán con un plazo de 270 días naturales para solicitar su registro. Transcurrido dicho plazo sin que las sociedades soliciten su registro, perderán su carácter de SOFOM por ministerio de ley.

Atentamente,

México, D.F., a 1 de octubre de 2014.- El Presidente de la Comisión Nacional para la Protección y Defensa de los Usuarios de Servicios Financieros, **Mario Alberto Di Costanzo Armenta**.- Rúbrica.

(R.- 398604)